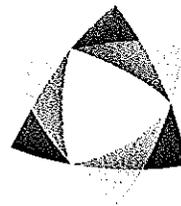


Nº 4089



**sutel**

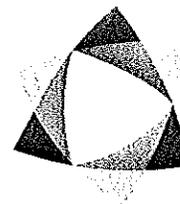
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010**

**A LAS CATORCE HORAS DEL 3 DE FEBRERO DEL 2010**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

**SESIÓN ORDINARIA NÚMERO SEIS**

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el salón de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las catorce horas del tres de febrero del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo, asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez. Asimismo, don Walther Herrera Cantillo, participa en calidad de invitado.

Asimismo participan el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, la señora Mariana Brenes Akerman, la señorita Natalia Ramírez Alfaro y el señor Jorge Brealey Zamora, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 1**  
**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

Don George Miley Rojas somete a consideración de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día. Sugiere modificar el orden del día, de forma tal que se incluya una solicitud para publicar, mediante resolución, el acuerdo 004-040-2009, del 10 de setiembre del 2009.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

**ACUERDO 001-006-2010**

Aprobar, introduciéndole el cambio sugerido en esta oportunidad, el orden del día de la sesión ordinaria 002-2010:

**EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:**

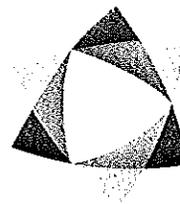
1. Aprobación del Orden del Día.
2. Lectura y aprobación de las siguientes Actas:

Sesión ordinaria 001-2010 celebrada el 06 de enero del 2010.

3. Otorgar Autorización para brindar servicios de telecomunicaciones a:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS
SUTEL-OT-479-2009	CABLE PLUS LTDA.	Televisión por cable

4. Otorgar autorización para brindar servicios de café Internet:



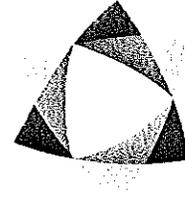
3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

Expediente No.	Solicitante	Número identificación	Dirección	Gaceta	Periódico
SUTEL-OT-662-2009	MAURICIO VILLALOBOS VILLALOBOS	1-795-615	diagonal a Clínica Nuestra Señora de los Angeles, cantón central de Cartago	19 de enero 2010	14 de enero 2010
SUTEL-OT-672-2009	GUILLERMO RIVERA MAYORGA	3-343-881	600 metros norte y 25 oeste de la Hormiga de Oro, Barrio El Carmen, cantón central de Cartago	14 de enero 2010	14 de enero 2010
SUTEL-OT-675-2009	G Y H SERVICIOS CONTABLES E INFORMÁTICOS S.A.	3-101-335867	(i) 25 metros norte Soda La Amistad, Santa Rosa de Pocosol, San Carlos; (ii) 125 metros norte Soda La Amistad, Santa Rosa de Pocosol, San Carlos; y (iii) 150 metros oeste del Banco Nacional, diagonal a la Escuela de Venecia, San Carlos, Alajuela	18 de enero 2010	13 de enero 2010
SUTEL-OT-676-2009	HORIZONTES GERENCIALES TRES MIL S.A.	3-101-226224	300 metros oeste del Banco Nacional, frente a Clínica de Cóbano, cantón central de Puntarenas	15 de enero 2010	11 de enero 2010
SUTEL-OT-682-2009	JOSE ANTONIO CASCANTE SEGURA	1-0526-0862	50 metros norte de Cruz Roja, cantón central de Heredia	28 de enero 2010	28 de enero 2010

5. Recursos de Revocatoria:

EXPEDIENTE	PRESENTADO POR:	CONTRA:
SUTEL-OT-618-2009	CNFL	Medidas cautelares adoptadas mediante RCS-613-2009 a favor de Publinet y GT Guatuso Trust.
SUTEL-AU-84-2009	ICE Y MULTISERVICIOS ELETROMÉDICOS SA	Acto final de procedimiento RCS-605-2009 (Fraude llamadas internacionales)



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

6. Conocer Informe sobre el estado de los procedimientos administrativos tramitados por denuncias interpuestas por empresas que brindan servicios de televisión por cable.
7. Solicitud de Cable Zarcero para sancionar a CoopeAlfaro Ruiz por prácticas monopolísticas derivadas del cobro desproporcionado del alquiler de postes para brindar servicios de televisión por cable.
8. Conocer informe sobre el Impuesto Rojo.
9. Asuntos varios.

Cc: Miembros del Consejo de la SUTEL

## **ARTÍCULO 2 LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 001-2010, celebrada el 6 de enero del 2010.

### **En discusión el acta de la sesión ordinaria 001-2010, celebrada el 6 de enero del 2010:**

Suficientemente discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

#### **ACUERDO 002-006-2010**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 001-2010, celebrada el 6 de enero del 2010.

## **ARTÍCULO 3 OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A:**

### **CABLE PLUS LTDA. EXP. SUTEL-OT-479-2009**

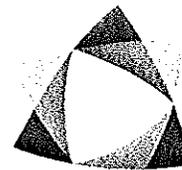
Don George Miley Rojas, Presidente del Consejo, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de Cable Plus Ltda., para que se le permita otorgar el servicio de televisión por cable.

Después de la explicación que sobre el particular brindaron Natalia Ramírez y Mariana Brenes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

#### **ACUERDO 003-006-2010**

### **RESULTANDO**

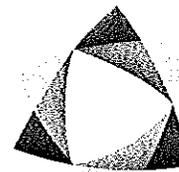
- I. Que el día 1 de julio del 2009, el señor Jorge Luis Morera González en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa **CABLEPLUS, S.R.L.**, cédula de persona jurídica 3-102-371333, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

- de autorización para operar redes públicas de telecomunicaciones y brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, específicamente televisión por suscripción vía cable. (folios 01 al 79)
- II. Que mediante oficios números 658-SUTEL-2009 del 15 de julio del 2009 y 1094-SUTEL-2009 del 19 de agosto del 2009, la SUTEL previno a la empresa **CABLEPLUS, S.R.L.**, cédula de persona jurídica 3-102-371333, ampliar la información y documentación aportada en la solicitud. (folios 80 y 88)
  - III. Que en fecha 5 y 27 de agosto del 2009, la empresa **CABLEPLUS, S.R.L.**, presentó ante la SUTEL la información y documentación requerida.
  - IV. Que mediante resolución número RCS-252-2009 de las 17:00 horas del 10 de setiembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones admitió en su totalidad la solicitud de confidencialidad y declaró confidencialidad por el plazo de cinco años algunas piezas del expediente SUTEL-OT-479-2009, especialmente aquella información relacionada con la capacidad técnica financiera, diagramas de red, contratos privados, entre otros. (folios 93 al 96)
  - V. Que mediante oficio 1417-SUTEL-2009 del 08 de octubre del 2009, se le indicó a la solicitante que podía proceder con la publicación de los edictos de ley para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización. (folio 147)
  - VI. Que en fecha 04 de noviembre del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 100 y 101)
  - VII. Que en fecha 18 de noviembre del 2009 la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines (conocida como FONOTICA) cédula jurídica 3-002-363201 presenta oposiciones respecto a la solicitud de autorización presentada por **CABLEPLUS, S.R.L.** argumentando: (102 al 146)
    - A. Que la solicitante no tiene autorización para disponer, transmitir y comunicar en sus programaciones diarias, fonogramas y videogramas protegidos y administrados por parte de FONOTICA,
    - B. Que es necesario que esta Superintendencia elabore una estrategia viable para controlar la utilización del espectro radioeléctrico respecto a la disposición al público de los fonogramas y videogramas protegidos,
    - C. Que la SUTEL haga respetar el artículo 17 de la Constitución Política y el artículo 82 de la Ley 6683 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y demás leyes vinculantes y accesorias.
  - VIII. Que mediante oficio 1736-SUTEL-2009 de fecha 23 de noviembre del 2009, la SUTEL le confiere traslado a la solicitante para que se refiera a las observaciones u objeciones presentadas por FONOTICA. (folio 158)
  - IX. Que el día 30 de noviembre del 2009, **CABLEPLUS, S.R.L.**, se refiere a las observaciones u objeciones presentadas y anteriormente mencionadas (folios 152 a 157), indicando entre otras:



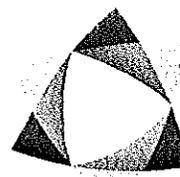
3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

- A. Que el Tribunal Registral Administrativo mediante resoluciones 300, 551 y 1194 del año 2009 estableció:
- i. No es cierto que dicho Tribunal reconociera autoridad y legitimidad a FONOTICA para cobrar por el uso de música fijada en fonogramas.
  - ii. No es cierto que se determinó que FONOTICA sea una entidad de Gestión Colectiva y legalmente autorizada para cobrar el uso de música a establecimientos comerciales, disco móviles, radioemisoras, televisoras.
  - iii. Que realmente lo que dicho Tribunal resolvió fue acoger la revisión de los expedientes y corregir los errores de procedimiento incurridos por el Registro de Derechos de Autor.
- B. Que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, FONOTICA no sustenta su oposición en criterios técnicos, por lo que resulta inadmisibles su admisión.
- C. Que FONOTICA nunca ha realizado un trámite de cobro a dicha cablera por lo que no puede utilizar a la SUTEL como la vía de cobro.
- X. Que mediante oficio 135-SUTEL-2010 del 28 de enero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CABLEPLUS, S.R.L** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente. Asimismo, indican que los argumentos expuestos por FONOTICA resultan improcedentes para acoger dicha objeción.

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
  - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al

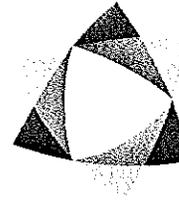


3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

*solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,*

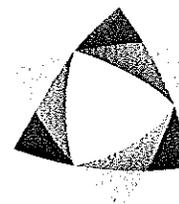


3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para



3 DE FEBRERO DEL 2010

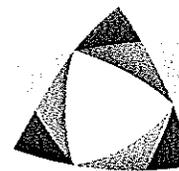
SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

- XV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

**Sobre la oposición de Fonotica:**

- XVI. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- XVII. Que la Ley 8642 define la red de telecomunicaciones como: "sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, **con independencia del tipo de información transportada.**" (destacado intencional)
- XVIII. Que la SUTEL es la encargada de regular el uso y la explotación de redes mas no el contenido que se trasmite por ellas.
- XIX. Que aunado a ello, los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, establecen las funciones y obligaciones de esta Superintendencia y su Consejo, dentro de las cuales no se encuentra la protección de derechos de propiedad intelectual.
- XX. Que en materia de radiofusión sonora y televisiva, la SUTEL es el ente competente para conocer exclusivamente situaciones referentes a la administración y control del uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como a la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; a la obligación de los operadores de brindar acceso e interconexión y al régimen de competencia previsto en el Capítulo II de la Ley 8642.
- XXI. Que el artículo 2 de la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos, número 6683 de 14 de octubre de 1982, protege expresamente las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas costarricenses, domiciliados o no en el territorio nacional.
- XXII. Que FONOTICA es una entidad de gestión colectiva constituida para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos.
- XXIII. Que la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, número 8039 del 27 de octubre del 2000, señala que la violación de cualquier derecho sobre



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

la propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y de las acciones judiciales ordenadas en dicha ley.

- XXIV. Que en virtud de lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y el Tribunal Registral Administrativo son los entes competentes para conocer sobre las infracciones cometidas contra la legislación vigente de propiedad intelectual.
- XXV. Que por su parte, el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, indica: *"El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, Nº 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. (...) Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley. (...)"* (lo resaltado no corresponde al original).
- XXVI. Que en este sentido, el uso de fonogramas por parte de las radioemisoras sin contar con la licencia de FONOTICA, es un hecho que versa sobre derechos de propiedad intelectual y no sobre la materia competencia de la SUTEL.
- XXVII. Que en virtud de lo anterior, lo procedente es otorgar a **CABLEPLUS, S.R.L** la autorización solicitada y rechazar por el fondo las oposiciones presentadas por FONOTICA, como en efecto se dispone;

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **CABLEPLUS, S.R.L** cédula de persona jurídica 3-102-371333, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
  - a) Televisión por cable



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Rechazar por el fondo las oposiciones presentadas por FONOTICA contra la solicitud de autorización de **CABLEPLUS, S.R.L.**
- IV. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** la empresa **CABLEPLUS, S.R.L** podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas geográficas.

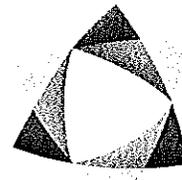
Provincia	Cantón
Limón	Guácimo
	Guápiles

**SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios.** Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**TERCERO. Sobre las tarifas:** La empresa **CABLEPLUS, S.R.L** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

**CUARTO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **CABLEPLUS, S.R.L** estará obligada a:

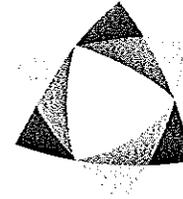
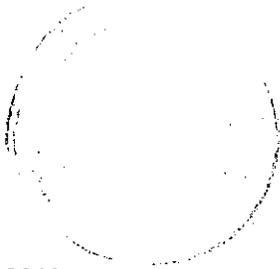
- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización,



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

- transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
  - g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
  - h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
  - j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
  - k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
  - l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
  - m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
  - n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
  - o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
  - p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
  - q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
  - r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
  - s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
  - u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
  - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
  - w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
  - x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. DAcatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**QUINTO. Sobre el canon de regulación y reserva del espectro:** La empresa **CABLEPLUS, S.R.L** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del primero de marzo de este año y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

**SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **CABLEPLUS, S.R.L** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

**SETIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- V. Extender a la empresa **CABLEPLUS, S.R.L** cédula de persona jurídica 3-102-371333 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

**ARTÍCULO 4**

**OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIO DE CAFÉ INTERNET:**

**1.- MAURICIO VILLALOBOS VILLALOBOS. EXP. SUTEL-OT-662-2009**

Don George Miley Rojas, Presidente del Consejo, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de señor Mauricio Villalobos Villalobos para que se autorice brindar servicio de café internet.

Luego de lo explicado por la señorita Natalia Ramírez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

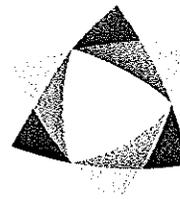
**ACUERDO 004-006-2010**

**RESULTANDO**

- I. Que el día 26 de octubre 2009, **MAURICIO VILLALOBOS VILLALOBOS**, identificación número **1-795-615**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 1 de diciembre 2009 mediante oficio número 1731-SUTEL-2008, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **MAURICIO VILLALOBOS VILLALOBOS**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 19 de enero 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 14 de enero 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **MAURICIO VILLALOBOS VILLALOBOS**.
- V. Que mediante oficio número 151-SUTEL-2010 de fecha 02 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **MAURICIO VILLALOBOS VILLALOBOS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El*



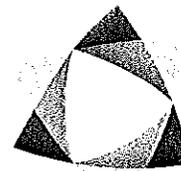
3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

*titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*

*c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*

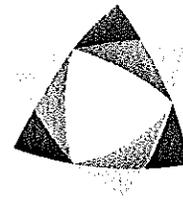
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

## POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **MAURICIO VILLALOBOS VILLALOBOS** identificación número **1-795-615** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
  - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

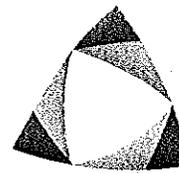
**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** **MAURICIO VILLALOBOS VILLALOBOS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado diagonal a Clínica Nuestra Señora de los Angeles, cantón central de Cartago.

**SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios.** Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad:** El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

**CUARTO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **MAURICIO VILLALOBOS VILLALOBOS** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.



3 DE FEBRERO DEL 2010

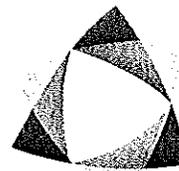
SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**QUINTO. Sobre los requisitos deseables:** Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

**SEXTO. Sobre el canon de regulación:** estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2010. Para lo anterior, la



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

**SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel:** Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

**OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **MAURICIO VILLALOBOS VILLALOBOS**, identificación número **1-795-615**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

## 2.- GUILLERMO RIVERA MAYORGA. SUTEL-OT-672-2009

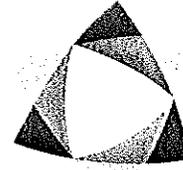
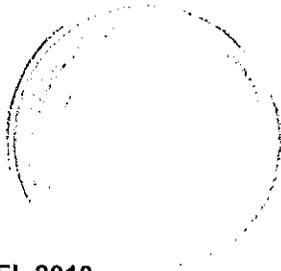
Don George Miley Rojas, Presidente del Consejo, eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de don Guillermo Rivera Mayorga, para que se le permita otorgar el servicio de café internet.

Después de la explicación que sobre el particular brindó Natalia Ramírez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

**ACUERDO 005-006-2010**

### RESULTANDO

- I. Que el día 18 de noviembre 2009, **GUILLERMO RIVERA MAYORGA**, identificación número **3-343-881**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

- II. Que en fecha 1 de diciembre 2009 mediante oficio número 1733-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **GUILLERMO RIVERA MAYORGA**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 14 de enero 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 14 de enero 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **GUILLERMO RIVERA MAYORGA**.
- V. Que mediante oficio número 151-SUTEL-2010 de fecha 02 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **GUILLERMO RIVERA MAYORGA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

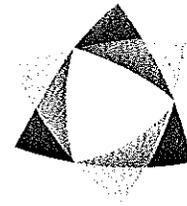
#### CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
  - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **GUILLERMO RIVERA MAYORGA** identificación número **3-343-881** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
  - r. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

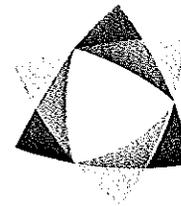
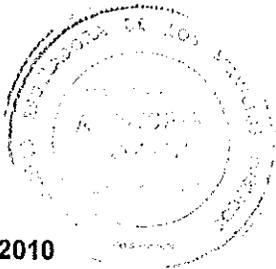
**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** GUILLERMO RIVERA MAYORGA podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 600 metros norte y 25 oeste de la Hormiga de Oro, Barrio El Carmen, cantón central de Cartago.

**SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios.** Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad:** El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

**CUARTO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **GUILLERMO RIVERA MAYORGA** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

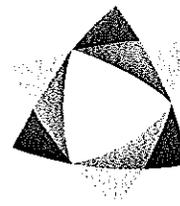
**QUINTO. Sobre los requisitos deseables:** Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

**SEXTO. Sobre el canon de regulación:** estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

**SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel:** Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

**OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a GUILLERMO RIVERA MAYORGA, identificación número 3-343-881, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

### 3.- G Y H SERVICIOS CONTABLES E INFORMÁTICOS S.A. EXP. SUTEL-OT-675-2009.

El señor George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la solicitud de la firma G y H Servicios Contables e Informáticos S.A. para que se le permita brindar servicios de café internet.

Luego de la explicación de la señorita Natalia Ramírez, el Consejo resuelve:

### ACUERDO 006-006-2010

#### RESULTANDO

- I. Que el día 20 de noviembre 2009, **G Y H SERVICIOS CONTABLES E INFORMÁTICOS S.A.**, cédula jurídica número **3-101-335867**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 3 de diciembre 2009 mediante oficio número 1789-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **G Y H SERVICIOS CONTABLES E INFORMÁTICOS S.A.**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 18 de enero 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 13 de enero 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **G Y H SERVICIOS CONTABLES E INFORMÁTICOS S.A.**.
- V. Que mediante oficio número 151-SUTEL-2010 de fecha 02 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las



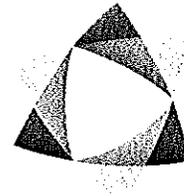
3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **G Y H SERVICIOS CONTABLES E INFORMÁTICOS S.A.** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

#### CONSIDERANDO

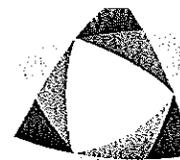
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
  - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

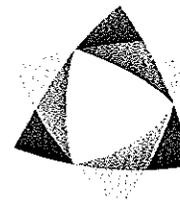
- I. Otorgar Autorización a **G Y H SERVICIOS CONTABLES E INFORMÁTICOS S.A.** identificación número **3-101-335867** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** **G Y H SERVICIOS CONTABLES E INFORMÁTICOS S.A.** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado (i) 25 metros norte Soda La Amistad, Santa Rosa de Pocosol, San Carlos; (ii) 125 metros norte Soda La Amistad, Santa Rosa de Pocosol, San Carlos; y (iii) 150 metros oeste del Banco Nacional, diagonal a la Escuela de Venecia, San Carlos, Alajuela.

**SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios.** Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad:** El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.





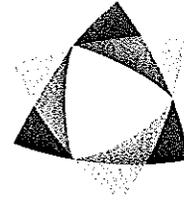
3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

**CUARTO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **G Y H SERVICIOS CONTABLES E INFORMÁTICOS S.A.** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**QUINTO. Sobre los requisitos deseables:** Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

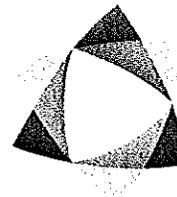
**SEXTO. Sobre el canon de regulación:** estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

**SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel:** Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

**OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a G Y H SERVICIOS CONTABLES E INFORMÁTICOS S.A., identificación número 3-101-335867, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

4.- **HORIZONTES GERENCIALES TRES MIL S.A., EXP. SUTEL-OT-676-2009.**

El señor Presidente del Consejo somete a los señores Miembros del Consejo la solicitud presentada por la empresa Horizontes Gerenciales Tres Mil S.A., para que se le permita brindar servicios de café internet.

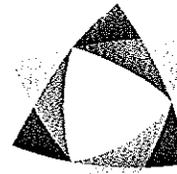
La señorita Natalia Ramírez brindó una explicación sobre el particular, luego de la cual el Consejo resuelve:

**ACUERDO 007-006-2010****RESULTANDO**

- I. Que el día 24 de noviembre 2009, **HORIZONTES GERENCIALES TRES MIL S.A.**, cédula jurídica número **3-101-226224**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 3 de diciembre 2009 mediante oficio número 1788-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **HORIZONTES GERENCIALES TRES MIL S.A.**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 15 de enero 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 11 de enero 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **HORIZONTES GERENCIALES TRES MIL S.A.**.
- V. Que mediante oficio número 151-SUTEL-2010 de fecha 02 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **HORIZONTES GERENCIALES TRES MIL S.A.** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

**CONSIDERANDO**

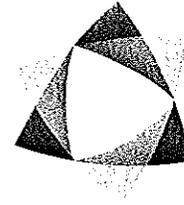
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
  - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias

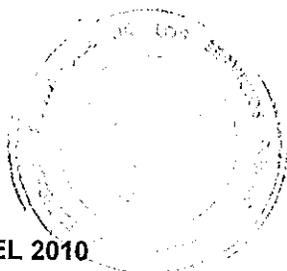


3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **HORIZONTES GERENCIALES TRES MIL S.A.** identificación número **3-101-226224** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
  - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

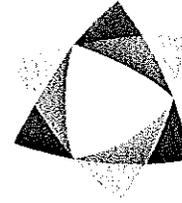
**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** **HORIZONTES GERENCIALES TRES MIL S.A.** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 300 metros oeste del Banco Nacional, frente a Clínica de Cóbano, cantón central de Puntarenas.

**SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios.** Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad:** El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

**CUARTO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **HORIZONTES GERENCIALES TRES MIL S.A.** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**QUINTO. Sobre los requisitos deseables:** Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

**SEXTO. Sobre el canon de regulación:** estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

**SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel:** Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

**OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

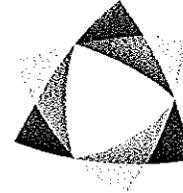
- IV. Extender a HORIZONTES GERENCIALES TRES MIL S.A., identificación número 3-101-226224, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**5.- JOSÉ ANTONIO CASCANTE SEGURA., EXP. SUTEL-OT-676-2009.**

El señor Presidente del Consejo somete a los señores Miembros del Consejo la solicitud presentada por la empresa Horizontes Gerenciales Tres Mil S.A., para que se le permita brindar servicios de café internet.

La señorita Natalia Ramírez brindó una explicación sobre el particular, luego de la cual el Consejo resuelve:



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

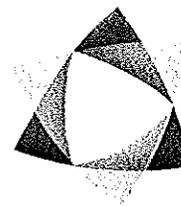
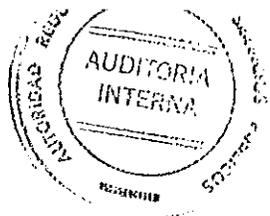
ACUERDO 008-006-2010

### RESULTANDO

- I. Que el día 2 de diciembre 2009, **JOSE ANTONIO CASCANTE SEGURA**, identificación número **1-0526-0862**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 14 de diciembre 2009 mediante oficio número 1836-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **JOSE ANTONIO CASCANTE SEGURA**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 28 de enero 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 28 de enero 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **JOSE ANTONIO CASCANTE SEGURA**.
- V. Que mediante oficio número 151-SUTEL-2010 de fecha 02 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **JOSE ANTONIO CASCANTE SEGURA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

### CONSIDERANDO

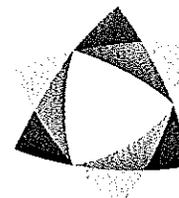
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
  - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
  - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."



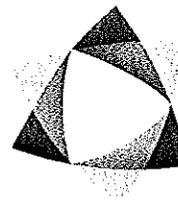
3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **JOSE ANTONIO CASCANTE SEGURA** identificación número **1-0526-0862** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
  - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** **JOSE ANTONIO CASCANTE SEGURA** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 50 metros norte de Cruz Roja, cantón central de Heredia.

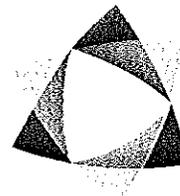
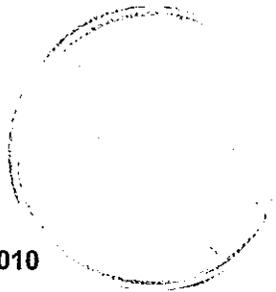
**SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios.** Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad:** El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

**CUARTO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **JOSE ANTONIO CASCANTE SEGURA** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.





3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

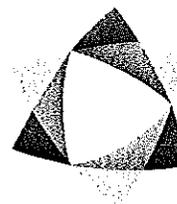
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**QUINTO. Sobre los requisitos deseables:** Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

**SEXTO. Sobre el canon de regulación:** estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

**SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel:** Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

General de Telecomunicaciones Nº 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 8642.

**OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a JOSE ANTONIO CASCANTE SEGURA, identificación número 1-0526-0862, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

## ARTÍCULO 5 RECURSOS DE REVOCATORIA

### 1.- COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, EXP. SUTEL-OT-618-2009.

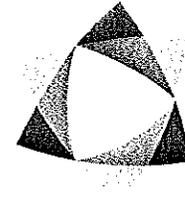
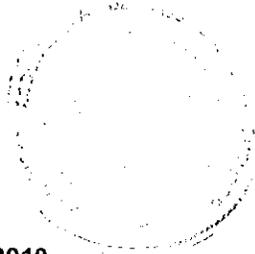
El señor George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de revocatoria presentado por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A. contra la resolución RCS-613-2009, por medidas cautelares adoptadas a favor de las empresas Publinet y GT Guatuso Trust.

De inmediato Natalia Ramírez brindó una explicación sobre el particular y contestó una serie de pregunta que le fueron hechas por los señores Miembros del Consejo.

Luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

### ACUERDO 009-006-2010

Solicitar a Natalia Ramírez que, con base en los comentarios y sugerencias que se hicieron en esta oportunidad, relacionados con las medidas cautelares adoptadas en la resolución RCS-613-2009, convoque a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A., y a las empresas Publinet y GT Guatuso Trust, para que se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones y expongan su



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

posición sobre el particular, lo cual sirva de base al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para adoptar lo que se estime pertinente sobre el particular.

## 2.- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S.A. EXP. SUTEL-AU-84-2009.

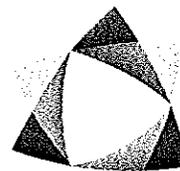
El señor Presidente del Consejo somete a los señores Miembros del Consejo la solicitud de revocatoria presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad y Multiservicios Electromédicos, S.A., contra el acto final de procedimiento RCS-605-2009, por el caso de fraude de llamadas internacionales.

La señorita Natalia Ramírez brindó una explicación sobre el particular, luego de la cual el Consejo resuelve:

### ACUERDO 010-006-2010

#### RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RCS-605-2009 de las 10:00 horas del 11 de diciembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió la queja interpuesta por **MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S.A** contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en los siguientes términos: I) Declarar parcialmente con lugar la queja interpuesta por la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. II) Ordenar al ICE responsabilizarse del tráfico internacional en condición de fraude telefónico experimentado por la empresa Multiservicios Electromédicos S.A por la suma de ₡575.580,40 la cual se obtiene de restar al total de la facturación de consumo internacional del mes de enero del 2009 (₡887.115,40) el límite del tráfico telefónico excesivo que corresponde a ₡311.535,00. III) Ordenar a la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. responsabilizarse por la totalidad de la facturación internacional correspondiente a febrero del 2009, por la suma de ₡1.649.772,30, toda vez que expresamente solicitó la apertura del tráfico internacional sin haber realizado los ajustes de seguridad necesarios, y por la suma de ₡311.535,00. correspondiente a su parte proporcional durante el mes de enero (monto que se obtiene de 1.5 veces el depósito de garantía vigente) IV) Ordenar a la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. cancelar al ICE los demás extremos cobrados en las facturaciones de enero y febrero del 2009 y que no han sido impugnados dentro de este procedimiento. V) Indicar al ICE que en un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución deberá presentar el procedimiento actualizado de detección de fraudes contra sus clientes, mismo que deberá considerar entre otros aspectos, la vigilancia durante las 24 horas del día y fines de semana, las medidas para el bloqueo temporal de los servicios afectados, las alternativas implementadas para el monitoreo de comunicaciones VoIP, así como el mecanismo de actualización de depósito de garantía y aplicación de la facturación extraordinaria para protección de sus clientes y de sus propios intereses conforme lo establecido en el pliego tarifario vigente. VI) Señalar al ICE que de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Reglamento de acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, para futuros casos deberá utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes. VII) Indicar al ICE que deberá presentar anualmente ante la Sutel, para su evaluación y aprobación, los planes, cronogramas y medios que utilizará para prevenir, controlar, detectar y sancionar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones. VIII) Señalar a la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. que deberá implementar sistemas de seguridad para detectar (Intrusion Detection System IDS) y prevenir (Intrusion Prevention System



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

IPS) que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones. VIII) Dejar sin efecto la medida cautelar adoptada en el Auto de Apertura mediante resolución RCS-164-2009 de las 15:45 del 24 de julio del 2009. (folios 220 a 232)

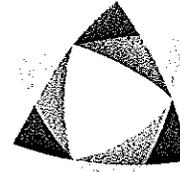
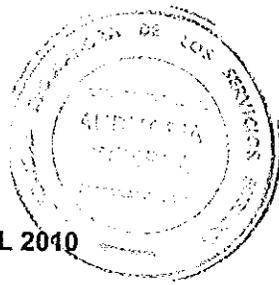
- II. Que el día 07 de enero del 2010, fue debidamente notificado el Instituto investigado y la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. (folios 234 a 236)
- III. Que el día 12 de enero de 2010, el señor Silvio Sánchez Alegría en su condición de Apoderado Generalísimo de Multiservicios Electromédicos S.A, según consta en autos, interpone formal recurso de revocatoria contra la resolución RCS-605-2009 de las 10:00 horas del 11 de diciembre del 2009, con fundamento en lo siguiente:

*(1) Indebida interpretación de la ley: argumenta que la SUTEL adopta criterios que no se ajustan al ordenamiento jurídico, ya que el ICE es el que cuenta con las obligaciones relacionadas con la protección de sus propios intereses y los de sus usuarios. (2) Incongruencias en lo resuelto: menciona que este ente regulador aplica criterios distintos para resolver el caso en discusión, ya que no establece las mismas responsabilidades para el tráfico telefónico excesivo detectado en los meses de enero y de febrero del 2009. (3) Sobre la obligación de la empresa de contar con mecanismos de seguridad necesarios para prevenir y detectar fraudes: indica que no se puede establecer la obligación de la empresa de contar con mecanismos de seguridad ya que no lo contempla el ordenamiento jurídico. Asimismo señala que, quedó demostrado con prueba testimonial que efectivamente hablan realizado los ajustes de seguridad en la central telefónica. **Petitoria:** que se declare con lugar el Recurso de Revocatoria. (folios 197 a 200)*

- IV. Que el día 13 de enero del 2009, el Lic. Orlando Ramírez Retana, Apoderado Especial Extrajudicial del ICE, según consta en autos, interpone formal recurso de revocatoria contra la resolución RCS-605-2009 de las 10:00 horas del 11 de diciembre del 2009, con fundamento en lo siguiente:

*(1) Sobre la factura extraordinaria: indica que lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General del Servicio de Telecomunicaciones, es de carácter facultativo más no imperativo, que el regulador excede sus facultades al indicarle al operador cómo debe prestar el servicio y que la empresa Multiservicios Electromédicos S.A es un cliente empresarial, no considerado riesgoso, en razón de sus históricos de pago, (2) Sobre la aplicación del Reglamento de interconexión: que el ente regulador señala que el ICE debe tomar las medidas inmediatas y pertinentes para realizar el bloqueo del tráfico internacional masivo una vez detectado, con el fin de evitar posibles fraudes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, sin embargo, dicha normativa está orientada a las relaciones que con motivo de acceso e interconexión surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que no aplica a las relaciones de éstos con los usuarios. (3) Sobre el bloqueo del tráfico internacional y la actividad comercial del cliente: que el ente regulador atenta contra la libertad comercial y financiera de la empresa al facultar al ICE a bloquear el tráfico internacional por la sola presunción de fraude. **Petitoria:** que se declare con lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto y se declare a Multiservicios Electromédicos único responsable de la generación de llamadas objeto de fraude como consecuencia de falta de mecanismos de seguridad de su central telefónica (folios 211 a 219)*

- V. Que la Administración tiene la potestad de resolver ambas impugnaciones en un solo acto, con fundamento en el principio de economía procesal establecido en el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública.



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

I. Que en sustento de esta resolución, conviene señalar lo siguiente:

**Análisis jurídico de los aspectos formales de los recursos de revocatoria interpuestos:**

(1) En cuanto a la legitimación activa se comprueba que las impugnaciones fueron presentadas, por su orden, por el señor Silvio Sánchez Alegría en su condición de Apoderado Generalísimo de Multiservicios Electromédicos S.A según consta en certificación notarial visible a folio 09 del expediente, y por el Lic. Orlando Ramírez Retana, Apoderado Especial Extrajudicial del ICE, según consta en oficio 256-056-2009 del 10 de marzo del 2009; que ambos se apersonaron al procedimiento en defensa de los intereses de sus poderdantes y que ambas entidades resultan destinatarias de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

(2) En torno a la interposición de los recursos se indica que la resolución RCS-605-2009 fue debidamente notificada a las partes el 07 de enero de 2010 (folios 134 a 136) y que las impugnaciones fueron presentadas por la denunciante el 12 de enero del 2010 y por el ICE el 13 de enero de 2010 (folio 197 a 219)

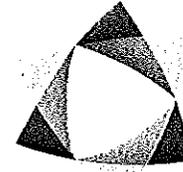
(3) Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que ambas impugnaciones se presentaron dentro del plazo legal establecido.

**En cuanto a los aspectos de fondo de los recursos de revocatoria interpuestos:**

**(1) y (3) Indebida interpretación de la ley y obligación de la empresa de contar con mecanismos de seguridad necesarios para prevenir y detectar fraudes:**

Indica la denunciante que el ICE es el que cuenta con las obligaciones relacionadas con la protección de sus propios intereses y los de sus usuarios y que por lo tanto, no puede imponérsele a su representada la obligación de implementar mecanismos de prevención y detección de fraudes.

En este sentido, cabe indicar que, si bien es cierto, es obligación de los operadores/proveedores de telecomunicaciones la protección de los derechos de los usuarios, también los usuarios deben ser concientes de las facilidades con que cuentan los equipos que utilizan y por lo tanto ser responsables por la instalación y manipulación de los mismos.



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

En el presente caso quedó acreditado que la empresa Multiservicios Electromédicos S.A, cuenta con una central telefónica marca Nortel-Meridian opción 11-c. La central está configurada de forma que todo su tráfico entrante y saliente al SNT (Sistema Nacional de Telecomunicaciones) se efectúa mediante el servicio RDSI-PRI-MDE bajo el número 2527-0700.

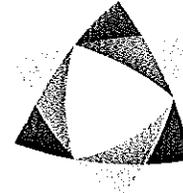
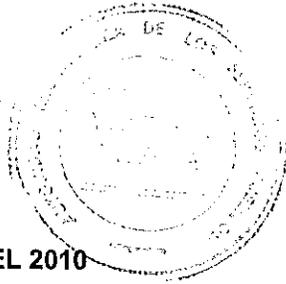
La recurrente indica que demostró mediante prueba testimonial del funcionario de CONTINEX que para el mes de febrero se hicieron los ajustes de seguridad en la central. Sin embargo, el testigo Ricardo Valverde Molina, expresamente declaró: "(...) *la central en si presenta facilidades de fabricación, nosotros lo que hacemos es mostrarla al cliente con todas las facilidades posibles que tiene la central, entonces en base a eso se hace la configuración de la central y se entrega el proyecto, nosotros no sugerimos nada de seguridad, si existiera algún contrato de asesoría ya es otra cosa, pero solo somos implementadores, (sic) no le sugerimos nada al cliente.*" (destacado intencional) Asimismo, en su misma declaración agrega: "(...) *el término facilidad significa que hay un peligro, en este caso la facilidad fue violentada o abusada, entonces nosotros aplicamos condiciones de seguridad según los términos del cliente, ya que no podemos decirle de una vez si quieren restringir las facilidades, sino que tienen que pedirla, en todo caso se trata de deshabilitar una facilidad.*"

Es por ello, que en estos casos se debe tener presente que los proveedores de equipo configuran la central telefónica de conformidad con los intereses de sus clientes, que en su mayoría dejan abiertas todas las aplicaciones con que esta cuenta. Asimismo, existen dos vulnerabilidades que históricamente se han utilizado para efectos de atacar una central telefónica, a saber: a) Cuando existe contestadora automática: En este caso es posible obtener tono de salida de la central si no se encuentra bien configurada o programada dicha facilidad por esta razón se debe limitar la cantidad de dígitos que puede recibir o interpretar la contestadora automática de la central, de forma tal que se impidan llamadas salientes y b) cuando se cuenta habilitada la facilidad denominada DISA o Remote Access: herramienta muy poderosa para los ejecutivos que deben salir de su oficina y tienen la posibilidad de realizar llamadas internacionales o a servicios móviles con cargo a la central telefónica de la empresa y no a su servicio ya sea fijo o móvil. En ambos casos los wardialers pueden identificarlos y hackearlos fácilmente, sino se han modificado los códigos de acceso del fabricante.

En virtud de lo anterior, resulta indispensable para la empresa contar con una configuración adecuada de los equipos, la cual proteja sus intereses de un eventual fraude como el ocurrido. Es por ello, que este ente regulador recomendó a la denunciante realizar un esfuerzo en torno a la valoración del riesgo que representa no contar con los mecanismos de seguridad adecuados, y la necesaria implementación de políticas, definición de estándares, optimización de procesos y procedimientos y cambios físicos, entre otros. Por lo tanto, resulta absolutamente aceptable un accionar proactivo de la empresa con la finalidad de reducir el riesgo que representa no implementar mecanismos de seguridad que superen las debilidades mediante la optimización de los procedimientos y la implementación de controles. Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es rechazar lo argumentado por Multiservicios Electromédicos S.A.

**(1) Sobre las supuestas incongruencias en la resolución recurrida:**

Este ente regulador estableció en la resolución recurrida que, en virtud que existían dudas razonables de los mecanismos de seguridad de la empresa Multiservicios Electromédicos S. A, y que la normativa vigente indica que se considera tráfico excesivo hasta el límite de 1,5 veces el



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

depósito de garantía actual, la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. debía responsabilizarse por el consumo del mes de enero del 2009 hasta en 1.5 veces el monto del depósito de garantía vigente, según lo establecido en el pliego tarifario, es decir, si el depósito de garantía actual corresponde a la suma de ₡ 207.690,00 colones, el monto a cancelar por la empresa es la suma de ₡311.535,00 colones.

Asimismo, se indicó que el ICE no actuó de manera eficiente y diligente ante la alerta de tráfico excesivo del consumo normal de Multiservicios Electromédicos S.A, por cuanto dicho Instituto debió suspender la salida internacional una vez que comprobara que el consumo había superado en 1,5 veces el depósito de garantía.

Por lo anterior, sobre el tráfico en estudio (monto total) el ICE deberá realizar un crédito a las facturaciones posteriores de Multiservicios Electromédicos S.A. por un total de ₡575.580,40 que se obtiene de restar al total de la facturación de consumo internacional del mes de enero del 2009 (₡887.115,40) el límite del tráfico telefónico excesivo que corresponde a ₡311.535,00.

Por otra parte, las valoraciones de fondo realizadas por este ente regulador sobre la facturación del mes de febrero del 2009 son distintas, en virtud que el operador del servicio, ya había prevenido y advertido a la empresa recurrente de la situación de fraude que estaba sufriendo y fue ésta la que procedió a solicitar la apertura del tráfico internacional sin haber realizado los ajustes de seguridad necesarios y oportunos para la corrección de las deficiencias de seguridad.

Es por ello, que para el mes de febrero de 2009 la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. deberá de cancelar el total de la facturación correspondiente a este periodo.

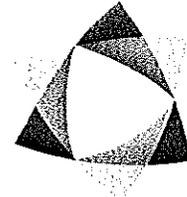
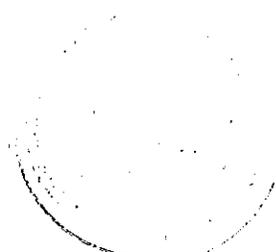
En virtud de lo expuesto, no lleva razón la recurrente al argumentar que estamos en presencia de situaciones idénticas, toda vez que para la facturación de febrero del 2009, la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. ya tenía conocimiento de la situación acaecida y a pesar de ello solicitó la apertura del tráfico internacional a sabiendas del riesgo que implicaba realizarlo sin hacer las restricciones de aquellas facilidades que ponían en riesgo la estabilidad de la empresa.

Por lo tanto, Multiservicios Electromédicos S.A. debe asumir la responsabilidad que implica no controlar correcta y adecuadamente la plataforma de comunicaciones de su propiedad. Así las cosas se declara sin lugar el argumento planteado.

### **(3) Sobre la factura extraordinaria:**

El artículo 36 del Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones establece que en los casos de tráfico telefónico excesivo, el ICE tiene la facultad de cobrarle al cliente mediante recibo extraordinario, aquel monto cuyo promedio exceda el consumo de los últimos tres recibos mensuales.

Alega el ICE que esa norma es de carácter facultativo, lo cual es cierto, sin embargo, es necesario indicar que es criterio del ente regulador, que esa norma está orientada a proteger los intereses económicos del operador y le permite asegurar la recaudación de los montos correspondientes al consumo excesivo realizado por los usuarios. Y que si el operador injustificadamente no realiza dicha facturación, deberá asumir los riesgos por morosidad, de no pago y de las costas procesales de cobrar esos montos en sede jurisdiccional. Además, dicho actuar le generará responsabilidad



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

administrativa, al ser una omisión negligente en la obligación de preservar y salvaguardar el patrimonio público.

En el presente caso, el ente regulador determinó que la facturación extraordinaria constituía la herramienta propicia para que el ICE asegurara sus ingresos y protegiera a sus clientes del denominado tráfico telefónico fraudulento, además de permitirle alertar al usuario de la irregularidad en el comportamiento de su consumo y, a la vez, protegerse de una posible morosidad.

Por otra parte, debe resaltarse que la norma vigente establece que *"Los recibos extraordinarios deberán ser cancelados por el cliente en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de su entrega"* (destacado intencional), por lo que resulta prudente y necesario, que el operador en situaciones como la presente fije un plazo menor para realizar dicha cancelación, en virtud de la premura de la gestión y el riesgo que representa el no aseguramiento de sus ingresos para la consecución del fin que tiene destinado.

Por otra parte, debe indicarse que el denominado "cliente riesgoso" es una condición que corresponde al servicio que experimenta un consumo irregular (es decir, tráfico telefónico excesivo de conformidad con el pliego tarifario vigente). Esa categoría debe aplicarse a los clientes tanto comerciales-residenciales, como empresariales, siendo que la empresa Multiservicios Electromédicos S.A, califica dentro de ese perfil al haber experimentado condiciones de consumo excesivo, en relación con su comportamiento promedio mensual. Cabe aclarar que la clasificación de "cliente riesgoso" fue dada por disposición administrativa del operador, por lo que resulta ajena a la regulación establecida.

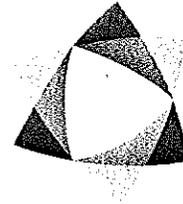
En razón de lo anterior, resulta injustificado que el ICE no haya y el erario público y que haya incumplido injustificadamente con una instrucción girada por el ente regulador, en uso de su facultad discrecional de adoptar ese tipo de medidas, lo cual está permitido por los artículos 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública. (LGAP)

Sobre la base de lo estipulado en los artículos 15 y 16 de la LGAP y la Ley 8642, el ente regulador establece la instrucción de que en aquellos casos en que se presente tráfico telefónico excesivo, el operador y/o proveedor deberá aplicar las medidas preventivas y asegurativas permitidas por la ley, para proteger sus intereses económicos, por lo que resulta apropiado y necesario, que una vez detectado el fraude, se emita una facturación extraordinaria al usuario del servicio, si no lo hace deberá asumir la diferencia por dicho monto y será sancionado por la comisión de una falta grave, como lo es el incumplir las instrucciones adoptadas por la SUTEL en ejercicio de sus funciones. Por las razones expuestas, lo procedente es rechazar lo argumentado.

#### **(4) Sobre la aplicación del Reglamento de Interconexión:**

Argumenta el ICE que el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión establece que todo operador de redes de telecomunicaciones tiene la obligación de tomar medidas inmediatas para realizar el bloqueo del tráfico internacional masivo una vez detectada la situación riesgosa, con el fin de evitar un posible fraude de telecomunicaciones.1

Que al respecto cabe señalar que como bien se estableció en la resolución recurrida, esa normativa resulta aplicable en los casos futuros de fraude, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 60 inciso h) de la Ley 7593 y sus reformas, por cuanto la detección y aplicación inmediata



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

de políticas de bloqueo corresponde a una obligación de los operadores de redes de telecomunicaciones, respecto al acceso e interconexión.

Que la dicha normativa, justifica la necesidad de incrementar las medidas de seguridad de las redes del ICE, lo cual se evidencia y justifica con el proceso licitatorio para adquirir nuevos sistemas antifraude. La importancia de dicha protección reviste interés en el sentido que el ICE no podría brindar una interconexión segura si sus propias redes no lo son, por lo que dicha labor debe iniciar desde lo interno, ya que de lo contrario, las mismas estarían en desventaja y expuestas a prácticas inseguras. Por tal motivo lo argumentado carece de sustento jurídico.

**(5) Sobre el bloqueo del tráfico internacional y la actividad comercial del cliente:**

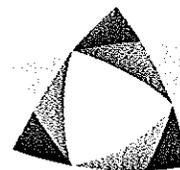
El recurrente manifiesta que el ente regulador atenta contra la libertad comercial y financiera de la empresa al facultar al ICE a bloquear el tráfico internacional por la sola presunción de fraude. Sobre este particular debe resaltarse que de conformidad con la normativa vigente, los operadores y proveedores autorizados deberán utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga uso incorrecto de sus respectivas redes de telecomunicaciones.

En este sentido, el ICE deberá implementar aquellos mecanismos de seguridad que logren la detección oportuna de la situación riesgosa, asimismo, deberá tener una comunicación efectiva con la empresa mediante la cual le informe sobre la situación anormal de su tráfico internacional y aplicar de forma inmediata el bloqueo del mismo o cualquier otra medida que disminuya el perjuicio económica al usuario de sus servicios como para preservar y salvaguardar el patrimonio público. En razón de lo anterior, lo procedente es rechazar lo argumentado.

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar los recursos de revocatoria interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad y por Multiservicios Electromédicos S.A., contra la resolución RCS-605-2009 de las 10:00 horas del 11 de diciembre de 2009, como en efecto se dispone.

**POR TANTO  
 EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar los recursos de revocatoria interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad y por Multiservicios Electromédicos S.A contra la RCS-605-2009 de las 10:00 horas del 11 de diciembre de 2009.
- II. Mantener incólume en todos sus extremos la resolución RCS-605-2009 de las 10:00 horas del 11 de diciembre del 2009.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Archivar en el momento procesal oportuno el expediente SUTEL-AU-084-2009.



3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010

**ARTÍCULO 6****CONOCIMIENTO DE INFORME SOBRE EL ESTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS POR DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EMPRESAS QUE BRINDAN SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR CABLE.**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL el oficio 159-SUTEL-2010, del 28 de enero del 2010, adjunto al que la señora Mariana Brenes remite el "Informe sobre el estado de los procedimientos administrativos tramitados por denuncias interpuestas por empresas que brindan servicios de televisión por cable".

Al respecto, la señora Mariana Brenes una explicación sobre el particular y se refirió al estado de los informes pendientes de presentar por parte de los señores Guillermo Muñoz Rojas, Roberto Alfaro Toribio y Rodolfo Rodríguez Salazar.

Sobre este último tema se suscitó un cambio de impresiones luego del cual, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 011-006-2010**

- 1.- Dar por recibido el oficio 159-SUTEL-2010, del 28 de enero del 2010, adjunto al que la señora Mariana Brenes remite el "Informe sobre el estado de los procedimientos administrativos tramitados por denuncias interpuestas por empresas que brindan servicios de televisión por cable".
- 2.- Solicitar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidenta del Consejo, que lleve a cabo las gestiones para iniciar un proceso de investigación preliminar, con el fin de determinar las responsabilidades de los señores Guillermo Muñoz Rojas, Roberto Alfaro Toribio y Rodolfo Rodríguez Salazar, por los atrasos presentados en la presentación de los informes que deben rendir por las denuncias interpuestas por las empresas que brindan servicios de televisión por cable.

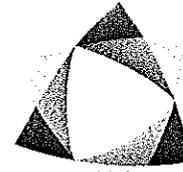
**ACUERDO FIRME.**

A partir de este momento se retiró del salón de sesiones la señora Mariana Brenes Akerman.

**ARTÍCULO 7****SOLICITUD DE CABLE ZARCERO PARA SANCIONAR A COOPEALFARO RUIZ POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS DERIVADAS DEL COBRO DESPROPORCIONADO DEL ALQUILER DE POSTES PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR CABLE.**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de Cable Zarcero para que se sancione a Coopealfaro Ruíz por prácticas monopolísticas derivadas del cobro desproporcionado del alquiler de postes para brindar servicios de televisión por cable.

En relación con el tema objeto de este artículo, la señorita Natalia Ramírez brindó una exposición al tiempo que contestó una serie de preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

**3 DE FEBRERO DEL 2010****SESIÓN ORDINARIA N° 006-2010**

Luego de la explicación brindada por la señorita Ramírez Alfaro, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 012-006-2010**

Trasladar a Mariana Brenes y a Jorge Brealey, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el expediente respectivo y la solicitud de Cable Zarcero para que se sancione a Coopealfaro Ruiz por prácticas monopolísticas derivadas del cobro desproporcionado del alquiler de postes para brindar servicios de televisión por cable y el expediente respectivo, todo ello con el fin de que convoquen a las partes involucradas a una audiencia, para que aclararen algunos temas sobre el particular, los cuales sirvan de elementos adicionales para la decisión que deberá adoptar este Consejo en relación con dicho tema.

**ACUERDO FIRME.**

**A partir de este momento se retiró del salón de sesiones la señorita Natalia Ramírez Alfaro.**

**ARTÍCULO 8****INFORME SOBRE EL IMPUESTO ROJO.**

**A partir de este momento ingresaron al salón de sesiones los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Guillermo Muñoz Rojas.**

En atención a lo resuelto mediante acuerdo 013-002-2010, del acta de la sesión 002-2010, celebrada el 13 de enero del 2010, el señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el informe preparado por los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Guillermo Muñoz Rojas, en relación con las quejas presentadas por los señores Elieth Cubillo Muñoz y Hugo Acuña Jiménez, respecto al cobro indebido del impuesto de la Cruz Roja.

De inmediato los señores Rodríguez Salazar y Muñoz Rojas procedieron a brindar una exposición de los principales extremos del informe preparado dentro del cual contestaron algunas preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo en esta ocasión.

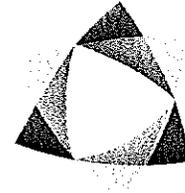
Luego de la explicación brindada, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 013-006-2010**

- 1.- Dejar sin efecto lo dispuesto mediante acuerdo 009-034-2009, artículo 6 del acta de la sesión 034-2009, celebrada el 29 de julio del 2009, oportunidad en que se dispuso instruir a Mariana Brenes Akerman para que inicie la apertura de un expediente de oficio al ICE con el fin de aclarar la situación presentada con respecto al supuesto cobro irregular del impuesto rojo, por parte de esa Entidad.
- 2.- Instruir a Mariana Brenes Akerman, a Rodolfo Rodríguez Salazar y a Guillermo Muñoz Rojas que, con la celeridad que el caso amerita inician la apertura de un procedimiento de oficio al Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de se aclare la situación presentada con respecto al supuesto cobro irregular del impuesto de la Cruz Roja por parte de esa Entidad Estatal.

**ACUERDO FIRME.**

Nº 4140



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

3 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 006-2010

**ARTÍCULO 9  
ASUNTOS VARIOS**

**SOLICITUD PARA QUE SE PUBLIQUE, MEDIANTE RESOLUCIÓN, EL ACUERDO 004-040-2009 DE LA SESIÓN 040-2009 DEL 10 DE SETIEMBRE DEL 2009.**

En atención a una solicitud que en tal sentido hiciera el señor Walther Herrera Cantillo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 014-006-2010**

Autorizar al señor Walther Herrera Cantillo para que lleve a cabo los trámites correspondientes con el fin de que se proceda a publicar, mediante resolución, el acuerdo 004-040-2009 del acta de la sesión 040-2009, celebrada el 10 de setiembre del 2009.

**ACUERDO FIRME.**

**A LAS DIECIOCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.**

**CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



---

**SR. GEORGE MILEY ROJAS  
PRESIDENTE**